

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOEL A. POMALES
MORALES

Peticionario

KLCE202001139

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E VI2018G0030

Sobre:
Art. 95 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2021.

I.

El 4 de noviembre de 2020 el señor Joel A. Pomales Morales, actualmente confinado en la Institución Correccional de Guayama, acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Certiorari*. Señala, entre otras cosas, que el 5 de octubre de 2020 presentó recurso de *Apelación* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.¹ Nos solicita, en síntesis, que, modifiquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia para reflejar lo estipulado en el Preacuerdo.²

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.³ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a

¹ Pomales Morales hace referencia a un recurso de *Apelación*, no obstante, es razonable inferir que es una solicitud de *Reconsideración*. Del expediente no surge copia de la Sentencia, ni de la decisión del Foro a quo sobre dicho recurso.

² Sostiene que las penas impuestas están fuera de los parámetros de la Regla 72 de Procedimiento Criminal.

³ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

cualesquiera otras.⁴ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁵ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁶

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁷ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁰

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹¹ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹² Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes

⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁵ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁷ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁹ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹¹ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹² *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹³ 159 DPR 714 (2003).

deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹⁴

III.

El recurso incoado por Pomales Morales incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹⁵ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente. Peor aún, en su escrito Pomales Morales no incluyó en el expediente la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, lo que nos impide poder auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

¹⁵ *Íd.*, R. 34.